



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en la causa F. P., J. J. L. c/ V., V. C. s/ régimen de comunicación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja no logra desvirtuar los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

Que, además, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículos 14 de la ley 48 y 3º, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y la doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la queja no logra desvirtuar los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

Dicho incumplimiento torna inoficioso expedirse acerca de los requisitos que debe cumplir el recurso extraordinario federal.

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CIV 19120/2022/1/RH1

F. P., J. J. L. c/ V., V. C. s/ régimen de comunicación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **J. J. L. F. P.**, representado por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces subrogante ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil y Comercial y del Trabajo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82.**